



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada **ONCE (11) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, NEGO**, acción de tutela radicada con el No. 110012203-000-2024-00759-00 formulada por SLEIMAN HANNA TURK, contra el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, trámite al que se vinculó al ESTRADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, a la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:**

11001310304220160039700

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 15 DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 15 DE ABRIL DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora Carlos E

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 110012203000 2024 00759 00

Accionante: Sleiman Hanna Turk

Accionados: Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 11 de abril de 2024.  
Acta 11.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **SLEIMAN HANNA TURK** contra el **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, trámite al que se vinculó al **ESTRADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO**, a la Compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

### 3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Instauró demanda ejecutiva contra Babidibu S.A., Anibal López Trujillo y Cía. S.A.S. en C. y Consuelo de Jesús Ángel de López, la que por reparto correspondió al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., bajo el radicado 11001310304220160039700.

El 21 de mayo de 2021 emitió sentencia<sup>1</sup>, negó las pretensiones de la demanda, decretó la terminación del proceso. Apelada la determinación, mediante providencia adiada 29 de noviembre de 2021, la Sala Séptima del Tribunal Superior de Bogotá revocó el veredicto, en su lugar, desestimó las excepciones planteadas y ordenó seguir adelante con el coercitivo<sup>2</sup>. El 18 de octubre de 2022, se dispuso la remisión de la actuación a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de esta ciudad, correspondiéndole al encausado<sup>3</sup>. Las liquidaciones de crédito y costas se encuentran en firme. La Compañía “Aseguradora Axa Colpatria”, consignó parte de la suma que garantiza el pago de la obligación. Deprecó nuevas medidas cautelares, solicitud que no ha sido atendida a la interposición del presente auxilio; además, tampoco existe orden de pago sobre el anotado rubro.

La falta de pronunciamiento frente a esos aspectos vulnera garantías de orden constitucional<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo “36ActaAudienciaArt373CGP21Mayo2021Sentencia.pdf” del “01Cuaderno01Principal” del Expediente “11001310304220160039700”.

<sup>2</sup> Archivo “08SentenciaRevocatoria.pdf” del “06Cuaderno06Tribunal” del Expediente “11001310304220160039700”.

<sup>3</sup> Archivo “53AutoOrdenaEnvíoEjecución.pdf” del “01Cuaderno01Principal” del Expediente “11001310304220160039700”.

<sup>4</sup> Archivo “04EscritoTutela.pdf”.

#### 4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas superiores al debido proceso, acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva. Ordenar. En consecuencia, a la sede judicial, adoptar las decisiones pertinentes<sup>5</sup>.

#### 5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A. refirió que, de acuerdo a la consulta efectuada, verificó un depósito judicial constituido con fecha de corte 8 de abril de 2024, donde figura como demandante Sleiman Hanna Turk, consignado a órdenes de la “*OFIC EJEC CVL CIRCUITO BOGOTA*”, el cual se encuentra en estado, pendiente de pago y sin confirmación electrónica para cancelación por parte de Dicho Despacho Judicial. Solicitó la desvinculación<sup>6</sup>.

5.2. El señor Juez 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias informó que tomó posesión como titular de esa sede judicial el 5 el junio de 2023, precisó que el retardo padecido por los usuarios no es imputable a negligencia de esa judicatura, en tanto que es indiscutible la existencia de deficiencias operativas generalizadas como la falta del servicio de energía en la sede judicial, así como la intermitencia del internet, entre otras circunstancias. Aunado a la alta carga de expedientes que requieren un esfuerzo extenuante en su revisión dada la complejidad de los asuntos y jornadas extensas para evacuar todo con calidad, en la medida de sus posibilidades.

Advirtió que dentro del asunto objeto de queja tuitiva emitió el mismo día de la contestación 4 providencias en las que dispuso: la entrega de dineros a la parte actora; tener en cuenta la caución solicitada en auto datado 17 de octubre de 2023; obedecer y cumplir lo resuelto por

---

<sup>5</sup> Folio 4 “04EscritoTutela.pdf”.

<sup>6</sup> Archivo “11RespuestaBancoAgrario.pdf”

el superior y; el decreto de la cautela deprecada<sup>7</sup>.

5.3. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación<sup>8</sup>.

## 6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

En el *sub-lite*, el reclamo constitucional apuntala a cuestionar la tardanza en resolver las peticiones mediante las cuales el accionante solicitó el decreto de nuevas cautelas y la entrega del título constituido por la Aseguradora Axa Colpatria.

6.2. Una de las garantías del debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los

---

<sup>7</sup> Archivo “13RespuestaJuzgado2CivCtoEjecSent.pdf”

<sup>8</sup> Archivos “06CorreoNotificaciones.pdf”, “07ConstanciaNotificaciónCentroddeServicios.pdf”, “08AvisoAdmite.pdf” y “12ConstanciaNotificaciones.pdf”

términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación, toda vez que quienes acceden a la justicia, cuentan con la facultad que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Sobre la mora, la jurisprudencia constitucional, sostiene “...*Las dilaciones indebidas en el curso de los diferentes procesos desvirtúan la eficacia de la justicia y quebrantan el deber de diligencia y agilidad que el artículo 228 impone a los jueces que deben tramitar las peticiones de justicia de las personas dentro de unos plazos razonables.*

*Sopesando factores inherentes a la Administración de Justicia que exige cierto tiempo para el procesamiento de las peticiones y que están vinculados con un sano criterio de seguridad jurídica, conjuntamente con otros de orden externo propios del medio y de las condiciones materiales de funcionamiento del respectivo despacho judicial, pueden determinarse retrasos no justificados que, por apartarse del rendimiento medio de los funcionarios judiciales, violan el correlativo derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos.*

*... toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.*

*Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede*

*interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley...”<sup>9</sup>.*

Aplicados los anteriores lineamientos al caso, concierta la Sala que no hay lugar a despachar favorablemente el amparo, porque aun cuando no se desconoce que, en efecto, medió un término considerable como lo esgrime el tutelante, en el transcurso de esta instancia se superó la situación que motivó la protesta constitucional.

En el presente asunto, se constata que, mediante autos adiados 10 de abril de 2024<sup>10</sup>, el funcionario censurado emitió pronunciamientos mediante los cuales resolvió lo atinente al reconocimiento de personería del apoderado de la sociedad Axa Colpatria Seguros S.A; ordenó a la Oficina de Apoyo Judicial realizar la entrega a favor de la parte actora del depósito judicial, previa verificación de la existencia de prelación y/o embargos; dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por esta Corporación en providencia del 1 de febrero de 2024, por la cual se confirmó la decisión adoptada el 17 de octubre de 2023. Igualmente resolvió sobre las medidas cautelares impetradas por el accionante.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen, amén que la tardanza opugnada fue superada. Adicionalmente, vale la pena relieves que no resulta loable, inmiscuirse en el sentido de la determinación, amén que ello compete al Juez de conocimiento en virtud al principio de autonomía; además, cualquier inconformidad que se suscite frente a la mentada decisión debe ser propuesta a través

---

<sup>9</sup>Sentencia STC12231-2022 del 14 de septiembre de 2022, expediente 13001-22-13-000-2022-00216-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>10</sup> Archivo “14AutosJuzgado2CivCtoEjecSent.pdf”.

de las herramientas ordinarias que ofrece nuestro Estatuto Procesal.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha puntualizado que la figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o **“caería en el vacío,”** ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: *“...tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...”*<sup>11</sup> .

Bajo la misma línea, la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que se presenta: *“...si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido...”*<sup>12</sup>.

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada - **carencia actual de objeto-**

---

<sup>11</sup> Sentencia T- 148 de 2020.

<sup>12</sup> Sentencia STC14074-2022 del 20 de octubre de 2022. Radicación nº 76001-22-10-000-2022-00112-01. Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



Corolario, se denegará la protección.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por **SLEIMAN HANNA TURK**.

**7.2. NOTIFICAR** la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca83f08aee9eb0971ab5b1874059683bf254361a58aafb70e7ff8f6372c0211**

Documento generado en 11/04/2024 04:43:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**